



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante	MARIA EUGENIA ARROYAVE MUNERA
Causante	RODRIGO DE JESUS LOPERA GARCIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019-00732 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 330
Decisión	Termina por sustracción de materia

Por reparto del día 22 de octubre de 2019, correspondió a este despacho Judicial, el presente proceso verbal de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso**, promovido por la señora **MARIA EUGENIA ARROYAVE MÚNERA** en contra del señor **RODRIGO DE JESUS LOPERA GARCIA**.

Encontrándose el proceso a despacho para llevar a cabo la diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a través de escrito presentado por el apoderado judicial que representa a la parte demandante, se dio a conocer al despacho el fallecimiento del señor **RODRIGO DE JESUS**, hecho acontecido el 14 de mayo de la presente anualidad, el cual se acreditó con el respectivo registro de defunción arrimado por la extrema accionante.

Como quiera entonces que la pretensión del trámite es precisamente la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico contraído entre las partes, acto que se finiquita con el deceso del demandante, por sustracción de materia se declarará terminado el proceso

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**,

RESUELVE:

1º. DECLÁRASE TERMINADO este trámite verbal de Cesación de Efectos Civiles De Matrimonio Religioso, por **“SUSTRACCIÓN DE MATERIA”**, como se dejó explicado en la parte motiva de este proveído.



2º. Procédase al **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, dejándose las constancias del caso en el programa de **GESTIÓN**

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**864ac163e1d8792f6d072c6b986645bb2e0b3821612c3b6813f9ba9
e951e31e6**

Documento generado en 16/07/2021 12:01:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, catorce de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Tutela
Tutelante	PRIMATIZAR S.A.S
Demandada	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Radicado	No. 05-001 31 03 003 2021 00302 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 161
Temas y Subtemas	Acción de tutela frente a actos administrativos
Decisión	Niega tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.540.927, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa **PRIMATIZAR S.A.S**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

ANTECEDENTES

El derecho invocado por la accionante para que sea protegido mediante este mecanismo, es el fundamental al debido proceso, consagrado en la Constitución Nacional. Como supuestos fácticos de la acción, manifestó que mediante Resolución N° 23663 del 23 de abril 2021, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** sancionó a la empresa PRIMATIZAR S.A.S por el valor de \$18.170.520, equivalente a 20 SMLMV o 500,45 UVT; que el día 10 de mayo de la misma anualidad, presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la referida resolución, los cuales fueron remitidos al correo que la entidad accionada tiene destinado para tal fin, actuación frente a la cual por error del sistema no se arrojó radicado; que mediante radicado N° 21-204754, le fue notificado por parte de la citada Superintendencia el cobro jurídico de la sanción impuesta, actuación en virtud de la cual mediante escrito del pasado 25 de mayo solicitó la suspensión del término, escrito frente al que tampoco se arrojó radicado muy a pesar de haber sido enviado varias oportunidades; que solicitó por medio del derecho de petición, la suspensión del cobro coactivo notificado hasta tanto se procediera a dar trámite a los recursos formulados, solicitud que fue negada por la entidad accionada desconociendo los problemas técnicos que se presentaron en su página web.



Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenando a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que proceda a la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo radicado N° 21-204754, hasta tanto se resuelvan los recursos de reposición y apelación que fueron formulados contra la resolución mediante la cual se impuso la sanción; solicitando además, que se ordene a la referida entidad que proceda a resolver los recursos previamente referidos, con el fin de dar por agotada la vía gubernativa.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 02 de los corrientes mes y año, se admitió la acción instaurada, se integró el contradictorio con la **Superintendencia de Industria y Comercio Regional Medellín**, se dispuso la notificación a las entidades demandadas para que ejercieran el derecho de defensa y remitieran las pruebas tendientes a obtener de ellas una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar los servicios solicitados.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, dentro del término de traslado replicó la acción impetrada en su contra, manifestando que la acción de tutela es un mecanismo de amparo de los derechos fundamentales que procede de forma excepcional y subsidiaria, y que no fue concebida para sustituir los procesos ordinarios o especiales; que es necesario advertir que al momento de interponer presente la acción constitucional, no se han agotado todos los medios de defensa judiciales o administrativos pertinentes, y que si la parte accionante cree que los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de defensa fueron vulnerados dentro del acto administrativo sancionatorio, podía y puede acudir al juez administrativo para interponer la acción legal de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; dice además, que la parte accionante aún tiene la posibilidad de interponer el recurso de reposición y apelación ante esa entidad si lo hace a los correos autorizados para tal fin, y que si además cree que con el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra se ha vulnerado su derecho al debido proceso, cuenta con los medios de defensa judiciales y administrativo para solicitar su protección; que dentro del proceso sancionatorio (18-131807) y el proceso de cobro coactivo (21-204754), no se agotaron los medios de defensa administrativos y que es claro que no se ha presentado acción judicial alguna en contra de los referidos actos administrativos ante el juez competente; que la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, ante su menoscabo actual o una amenaza inminente por el comportamiento de cualquier autoridad pública o de los



particulares en los casos previstos en la ley, y que procede cuando el afectado no dispone de otro medio eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuestión que tampoco se configura en el presente caso donde en ningún momento el accionante prueba si quiera sumariamente tal perjuicio irremediable; que la jurisdicción Contenciosa Administrativa cuenta con herramientas más que suficientes para garantizar los derechos del accionante, como podrían ser las medidas cautelares, no siendo necesario saltarse la jurisdicción natural del presente caso; que es claro que la presente acción constitucional es improcedente, y que se debe precisar que el correo al cual supuestamente remitió la accionante el recurso de apelación (correocertificado@sic.gov.co), no es el correo institucional de esa entidad, y que mucho menos es el autorizado para recibir documentos o escritos; que basta con una sencilla visita a la página de la Superintendencia de Industria y Comercio, para encontrar las direcciones autorizadas por esa entidad para recibir escritos y documentos, y que en lo que concierne al presente caso, es claro que el correo institucional pertinente es (contactenos@sic.gov.co), información que dice, ha sido suministrada a la tutelante en los múltiples escritos remitidos por esa entidad y que era efectivamente conocida por aquella en virtud de los escritos que con antelación había remitido.

Dice además que revisado el expediente coactivo, para el caso en concreto hay que tener en cuenta que la Ley 1066 de 2006 prevé que las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario; que el artículo 5° de la referida ley, facultó a ciertos entes públicos para que por ellos y ante ellos se adelanten los procesos de recaudo de las obligaciones pecuniarias que imponen a los administrados con base en las facultades otorgadas, siguiendo para tal efecto el procedimiento contemplado en el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional; que para lo anterior, se debe aplicar para el recaudo coactivo las normas de procedimiento y solo de procedimiento y no de agotamiento de la vía gubernativa ni mucho menos de ejecutoria de los actos administrativos, como erradamente se puede considerar, ya que el pretender lo contrario es tanto como desconocer la hermenéutica jurídica en punto de la interpretación lógica - sistemática del Derecho, que indica que las normas jurídicas no deben ser vistas y estudiadas de manera aislada, sino que bien por el contrario, se precisa de una interpretación sistemática respecto del



ordenamiento jurídico del cual emanan a fin de determinar su alcance y aplicación, para lo que es preciso indicar que una vez en firme la actuación judicial diferente al tributario, por sí mismo es suficiente para reclamar las prestaciones económicas que en este se imponen.

Termina manifestando que la Jurisdicción Coactiva SIC, tiene la capacidad y competencia legal para decretar cualquier tipo de embargo de bienes o dineros de propiedad de los ejecutados por dicha jurisdicción, para amparar con ello las deudas pendientes de pago; que el artículo 99 del CPACA, señala a las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas como documentos que prestan merito ejecutivo, y que el artículo 98 del referido canon normativo establece que es deber de las entidades públicas facultadas para ello, el de recaudar las obligaciones creadas en su favor; que en claro entonces, que el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo tiene competencia para adelantar el proceso objeto de censura, toda vez que la accionante en ningún momento interpuso los recursos pertinentes ante la SIC ya que los envió a un correo no valido y no autorizado para tal fin.

Solicita entonces se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que tal y como lo indicó con los fundamentos facticos y jurídicos que fueron expuestos, la Superintendencia de Industria y Comercio no incurrió en los defectos señalados en el libelo introductorio.

La Superintendencia de Industria y Comercio regional Medellín, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.



La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Como ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 Superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por esa razón, el Decreto 2591 de 1991, en su art. 6° núm. 1º, dispone que la existencia de los medios de defensa principales debe ser apreciada en concreto, considerando su eficiencia, frente a las circunstancias particulares o específicas en las que se encuentra el solicitante.

Es que la acción de tutela es un instrumento jurídico de valor supremo, y por lo mismo de utilización excepcional, como un mecanismo subsidiario, no alternativo para la solución de conflictos intersubjetivos de intereses jurídicos que tienen establecidos en la ley la forma de resolverlos, y las autoridades a quienes corresponde. De manera que, cuando existen otros mecanismos de



defensa judicial, y en el caso concreto en el cual se ataca un acto administrativo, no se vislumbre la presencia de un perjuicio irremediable, se impone sostener que no procede la acción de tutela.

En diversas ocasiones la H. Corte Constitucional ha dicho que uno de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, es la inexistencia de otros mecanismos de defensa judicial. Así, por ejemplo en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo: *“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente. Es evidente que en el presente caso, la causal general de procedibilidad de la tutela, cual es la subsidiariedad, no se cumple en forma alguna, pues si bien puede suceder que la acción de tutela pueda tramitarse en presencia de otros medios judiciales de defensa, en el presente caso no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, no corresponde a una situación inminente, cuya gravedad sea tal que requiera de medidas de protección impostergables y urgentes.”*

DE LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

El legislador ha establecido que la acción de tutela no procede cuando el interesado, cuenta con otros medios judiciales, salvo que la interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando aquel medio no resulta eficaz ni idóneo. Por Jurisprudencia se ha establecido, que el juez de tutela debe entrar a estudiar y determinar los factores de cada caso en concreto, para determinar si existe o no un perjuicio irremediable que se pueda evitar o que existiendo otro medio de defensa para evitar el mismo, éste no sea efectivo; dichos factores son: i) la edad para ser considerado sujeto especial de protección;(ii) la condición física, económica o mental; (iii) el grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital; (iv) la existencia previa del derecho y la acreditación por parte del interesado de la presunta afectación; y (v) el despliegue de cierta actividad administrativa y procesal tendiente a obtener la protección de sus derechos, para decretar o no su procedibilidad, teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Sobre el perjuicio irremediable, el mismo ha sido entendido como aquella afectación inminente, urgente y grave y sus características se han establecido



jurisprudencialmente así: "A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...). Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...). Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social."



PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA ATACAR ACTOS ADMINISTRATIVOS

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando se trata de refutar actos administrativos, en principio se debe acudir a la jurisdicción contencioso administrativa y no a la acción de tutela, salvo que el juez determine que tales mecanismos no proporcionan una eficaz y pronta protección a los derechos que se pretenden salvaguardar o se esté ante el evento que se configure un perjuicio irremediable; sin embargo ha establecido la Corte que las acciones judiciales contencioso administrativas no pueden haber caducado al momento de interponerse la acción de tutela.

Se tiene entonces que la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural. En la sentencia T-272 de 1997, la Corte afirmó lo siguiente: “Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”.

De otro lado, la H. Corporación en Sentencia T-932 de 2012 con ponencia de la Magistrada doctora María Victoria Calle Correa, precisó los eventos en los cuales es procedente la acción de tutela, así: “(i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y que (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo”.

Por su parte, en sentencia T-892A de 2006, la Corte sostuvo, que para analizar la idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios, es preciso tener en cuenta (i)



el objeto del proceso judicial que se considera desplaza a la acción de tutela, y (ii) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.

Sin embargo, la Corte Constitucional estableció en reiterada jurisprudencia, la procedencia de la acción de tutela, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, para la protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Así en la sentencia T-514 de 2003, la H. Corporación explica: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa."

Conforme lo expuesto, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio por medio del mecanismo de la acción de tutela, solo en aquellos casos en los cuales los medios judiciales ordinarios resultan ser ineficaces.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto la accionante solicita que le tutelen a su favor los derechos constitucionales de petición y debido proceso, los cuales considera vulnerados por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** con la decisión de negarle la suspensión del proceso de jurisdicción coactiva iniciado en su contra, así como con la negativa a resolver los recursos de reposición y apelación formulados en contra de la Resolución N° 23663 del 23 de abril 2021.



De entrada, se advierte la improcedencia del amparo constitucional deprecado por la accionante, toda vez que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo iniciado en contra de la entidad que aquella representa; pues nótese como en este especial evento se vislumbra sin lugar a dubitación alguna, que la demandante de tutela cuenta con la vía ordinaria en este caso la administrativa, para obtener la suspensión del referido tramite coactivo siempre y cuando se cumplan los presupuestos legales establecidos en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), actuación que no puede ser sustituida mediante la acción constitucional que hoy concita la atención del juzgado.

De otro lado, ese acto administrativo que señala la accionante como vulnerador de sus derechos fundamentales, (Resolución N° 23663 del 23 de abril 2021) es de carácter particular; y por ello, el mismo debe ser impugnado por fallas o defectos en la observancia de las normas propias del trámite dentro del cual fue proferido, o por falta de competencia, o por haberse adelantado en forma irregular, o por desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, a través de uno de los medios de control contencioso administrativo; es decir, mediante la acción de NULIDAD que contempla el Artículo 137 de la precitada ley.

La precitada acción de nulidad procede frente a todo acto administrativo, y para casos que recogen precisamente los argumentos que la accionante ha expuesto, es decir, cuando hayan sido expedidos con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa; por lo anterior, siendo la quejosa la representante legal de la entidad que se considera agraviada por la Resolución expedida por la Superintendencia de Industria y comercio, debe recurrir a demandar judicialmente tal acto, en procura de que se restauraren los derechos que dice se le están cercenando.

Por lo anterior, se concluye que en el presente caso es palmaria la existencia de un medio de defensa judicial idóneo, del cual la accionante no ha hecho uso; o al menos así no se demostró en el presente trámite.

Debe decirse además, que tampoco es procedente al tenor del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; esto es, como mecanismo transitorio para evitar a la demandante un perjuicio irremediable y que, apreciado en concreto, el medio de defensa judicial de que dispone, resulte eficaz, atendidas las circunstancias en que se encuentra la solicitante. Bien puede verificarse que el perjuicio para la accionante, si llegara a configurarse, sería de carácter patrimonial, por lo que no estaría caracterizado por la gravedad y urgencia, como lo señala la Jurisprudencia; lo que quiere decir que con la satisfacción



económica de los perjuicios que se pudieran generar, se puede retornar la situación de la afectada a su estado anterior, y se borra todo efecto nocivo, sin que pierda valor subjetivo u objetivo para su titular; esto es, el resultado del lesionamiento es reversible.

Debe insistirse en que esta vía constitucional no es una última instancia de procesos ordinarios y especiales. Si el sujeto cuenta o contaba con la acción judicial adecuada para proteger su derecho fundamental y la pierde en cualquiera de los eventos señalados, la disposición del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 se aplica en todo su rigor.

Ahora bien, en la Sentencia T - 204 de 2014 la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado, Alberto Rojas Ríos, reconoció que en casos como éste existen mecanismos judiciales ordinarios de defensa, los cuales sólo pueden ser desconocidos cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional; pero, en este caso no se demostró que la entidad accionante estuviera en una situación especial que ameritara ese trato.

Así las cosas, si la entidad accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, debe acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que sea dentro de un proceso de tal naturaleza, donde se determine si el Acto Administrativo expedido por la entidad accionada, está o no viciado para dejarlo sin efecto; pero en todo caso, no a través de este mecanismo excepcional. Por ello, es imperioso declarar la improcedencia del amparo constitucional deprecado.

Notifíquese esta providencia, que en caso de no ser apelada, será enviada para la revisión eventual de la Corte Constitucional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **CLAUDIA ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.540.927, quien actúa en calidad de representante legal de la empresa **PRIMATIZAR S.A.S**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.



SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín**

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

Radicado 2021-00302

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las_____, autorizada por el señor secretario del Juzgado,
notifico el contenido de la sentencia proferida el día 14 de julio de 2021, dentro
de la acción de tutela instaurada por la señora **CLAUDIA ELENA GUTIÉRREZ
MARTÍNEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 43.540.927, quien
actúa en calidad de representante legal de la empresa **PRIMATIZAR S.A.S**, en
contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, la que a
continuación se transcribe:

*"...PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida
por la señora **CLAUDIA ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ** identificada con cédula
de ciudadanía número 43.540.927, quien actúa en calidad de representante legal
de la empresa **PRIMATIZAR S.A.S**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE
INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme a las consideraciones insertadas en la parte
motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma
personal o por el medio más expedito... SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta
providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual
revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una
vez regrese...".* Enterado de su contenido firma para constancia.

Notificado

Notificador



Medellín, 14 de julio de 2021

Señor (a)

CLAUDIA ELENA GUTIÉRREZ MARTÍNEZ

Representante legal de la empresa PRIMATIZAR S.A.S

CORREO E: primatizar.sas@gmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 14 de julio del año 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, a través de la cual se denegó el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021 - 00302.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO

Secretario juzgado tercero de familia

Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

533a0c0bc255035526437304634e5bfd60b11631d1cc1704c09a961b89910f42

Documento generado en 16/07/2021 12:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

2010-993 Filiación - petición herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Para representar al señor **RICARDO ANTONIO TOBON RESTREPO**, se reconoce personería a la abogada **DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ** portadora de la tarjeta profesional número 68.926 del C.S.J, en los términos del poder a ella conferido.

De otro lado, como quiera que la solicitud contenida en el escrito que antecede se encuentra procedente al tenor del artículo 590 del Código General del Proceso, **se decretan las siguientes medidas cautelares:**

- **La inscripción de la demanda** en relación con los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. **013-0000845, 013-0000686, 013-0001396, 0130005430, 0006259, 013-0002286 y 013-0000876**, todos de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ituango Antioquia. Ofíciase

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er. Piso, oficina 303
Centro Administrativo La Alpujarra
Medellín

Medellín, 16 de julio de 2021
Oficio N°: 521
Radicado: 2010-00993

Señor
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
Ituango Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso verbal de **Filiación Extramatrimonial y Petición de Herencia** instaurado por la señora Blanca Ligia Marín identificada con cédula de ciudadanía número 21.808.637, en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto **José Gilberto Tobón Piedrahita** a saber, **Guillermo Iván, María Eugenia, José Alfredo, German, Bernardo de Jesús, Rodrigo y Rogelio Ignacio Tobón Correa**; y, contra los causahabientes determinados e indeterminados del extinto **Víctor Manuel Tobón Piedrahita** a saber, **Darío de Jesús Tobón Zapata, Jairo de Jesús, Luis Emilio y Rosalba Ochoa Tobón, Margarita María, Santiago, Alejandro, Rocío, Brígida, Arturo, Luz Consuelo, Abelardo, Oscar Darío, Ricardo Antonio y Horacio de Jesús Tobón Restrepo**; por auto de la fecha se decretó la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** sobre los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria No. **013-0000845, 013-0000686, 013-0001396, 0130005430, 0006259, 013-0002286 y 013-0000876**.

El señor **Víctor Manuel Tobón Piedrahita** se identificaba con cédula de ciudadanía número 6.691.156.

Sírvase proceder de conformidad y expedir a costa de la persona interesada el certificado de libertad con el correspondiente registro.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b54fd38b7c8480909d82090b3b768cccea625e4d18fad595bec32a1b7f10f3b

Documento generado en 16/07/2021 02:05:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

Proceso	Filiación – Petición de Herencia
Demandante	BLANCA LIGIA MARIN
Demandada	ROGELIO IGNACIO TOBÓN CORREA y otros
Radicado	05 001 31 10 003 2010 00993 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 162
Decisión	Accede a pretensiones

Habiéndose agotado el rito consagrado en los artículos 369, 370 y 386 numeral 4° literal b del Código General del Proceso; considera este fallador que en el asunto que concita la atención del despacho, no se requiere de la práctica de otras pruebas para arrimar con certeza a la decisión que en derecho corresponda; y por tanto, con fundamento en lo normado por el artículo 278 inciso 2° del referido estatuto procesal que reza: “... *En cualquier estado del Proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*”; procede el despacho a proferir sentencia de plano en aras de reivindicar en los extremos procesales los principios de celeridad y economía procesal.

Se decide entonces mediante la presente sentencia, el proceso **VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL y PETICION DE HERENCIA**, promovido por la señora **BLANCA LIGIA MARIN** en contra de los herederos determinados e indeterminados del extinto **José Gilberto Tobón Piedrahita** a saber, **Guillermo Iván, María Eugenia, José Alfredo, German, Bernardo de Jesús, Rodrigo y Rogelio Ignacio Tobón Correa**; y, contra los causahabientes determinados e indeterminados del extinto **Víctor Manuel Tobón Piedrahita** a saber, **Darío de Jesús Tobón Zapata, Jairo de Jesús, Luis Emilio y Rosalba Ochoa Tobón, Margarita María, Santiago, Alejandro, Rocío, Brígida, Arturo, Luz Consuelo, Abelardo, Oscar Darío, Ricardo Antonio y Horacio de Jesús Tobón Restrepo**.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dejan conocer en síntesis, que el extinto **José Gilberto Tobón Piedrahita** sostuvo relaciones sexuales con la señora **Julia Marín**, y que como consecuencia de las mismas el día 13 de



septiembre de 1949, nació la hoy demandante **Blanca Ligia Marín**; que el señor José Gilberto Tobón falleció el día 14 de septiembre de 1995, sin haber reconocido como su hija a la hoy demandante; que el extinto José Gilberto trató a la señora Blanca Ligia Marín como su hija, ejercitando actos de verdadero padre y proveyendo para su subsistencia y educación en forma pública, constante y permanente; que además de la demandante el señor Tobón Piedrahita tuvo como descendientes a los señores **Guillermo Iván, María Eugenia, José Alfredo, German, Bernardo de Jesús, Rodrigo y Rogelio Ignacio Tobón Correa**.

Expone igualmente que el señor **Víctor Manuel Tobón Piedrahita** era hermano del señor **José Gilberto Tobón Piedrahita**, que murió sin dejar ascendientes, descendientes, ni hermanos; que fueron los sobrinos del extinto **Víctor Manuel**, hoy demandados, quienes se repartieron la herencia dejada por aquel, dejando por fuera de la adjudicación a la señora **Blanca Ligia Marín**, aun a sabiendas de que era hija del señor **José Gilberto Tobón Piedrahita**, bajo el argumento de que aquella era hija extramatrimonial; que la sucesión del extinto Víctor Manuel fue liquidada mediante escritura pública 670 del 06 de abril del año 2001, aclarada mediante escritura pública 867 del 10 de mayo de la misma anualidad, ambas de la Notaria Diecinueve del Circulo de Medellín.

PRETENSIONES

Conforme lo anterior, se pretende que por medio de sentencia definitiva, se declare que la señora **Blanca Ligia Marín** nacida el 13 de septiembre del año 1949, es hija extramatrimonial del extinto **José Gilberto Tobón Piedrahita**, con las anotaciones civiles que conlleva tal acto de decisión; y, que como consecuencia de la anterior declaración, se disponga que la demandante tiene vocación hereditaria sobre todos los bienes que conforman la masa sucesoral dejada por el extinto **Víctor Manuel Tobón Piedrahita** hermano de su progenitor, en iguales condiciones que los herederos que recibieron la herencia en proceso de sucesión adelantado mediante escritura pública N° 867 de mayo 10 de 2001, otorgada por la Notaria Diecinueve del Círculo de Medellín.

ACTUACION PROCESAL

Mediante actuación del día 16 de diciembre del año 2010, se admitió la demanda; se dispuso impartirle el trámite legal establecido; se ordenó notificar a los demandados, darles traslado de la demanda por el término



de 20 días, y se dispuso la práctica de la prueba genética de ADN conforme lo dispone el artículo 1° de la ley 721 de 2001.

Notificados la totalidad de los accionados, algunos de ellos dieron respuesta a la demanda aceptando unos hechos, negando otros, y proponiendo las excepciones de mérito denominadas “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA”, “CADUCIDAD DEL DERECHO PRETENDIDO” y “PRESCRIPCIÓN DE LA PETICIÓN DE HERENCIA”.

Vencido el término de traslado de la demanda, en providencia del día 30 de mayo de 2019, se fijó fecha para llevar a cabo la práctica de la prueba genética de ADN ordenada en el auto admisorio de la misma; experticia de cuyo resultado se dio traslado en proveído notificado por estados del día 19 de septiembre de la misma anualidad, sin que las partes hubieren solicitado su aclaración, complementación u haberlo objetado por error grave, lo que hizo que el dictamen alcanzara su firmeza en auto del 25 del mismo mes y año.

Agotados los trámites procesales de demanda en forma, capacidad legal para ser parte, tanto por activa como por pasiva; además de la competencia de este despacho para conocer de la acción y en virtud a que no se vislumbra en la actuación irregularidad alguna que invalide lo actuado, se proferirá decisión de fondo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores es un derecho fundamental de la persona humana, claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica.

Por consiguiente cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica cuales son: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Ahora bien, para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona y así resulta claro que del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica a que alude el



artículo 14 Superior, se deriva el derecho al estado civil, el cual a su vez depende del reconocimiento de la verdadera filiación de una persona.

A tono con lo anterior, el legislador consagra las llamadas acciones de estado dentro de las cuales se encuentra la de impugnación y la de reclamación, por la primera se busca desvirtuar un estado civil que se tiene y que en derecho no corresponde, es una acción negativa entendiendo por tal la voluntad de desplazar a alguien del estado en cual está en posición. Por la segunda, se pide alcanzar un estado civil que no se tiene y que en derecho corresponde.

En el caso que nos ocupa se ejercita la acción de filiación tendiente a que se declare que la señora **BLANCA LIGIA MARIN** es hija biológica del extinto **JOSÉ GILBERTO TOBÓN PIEDRAHITA**, derecho del cual igualmente emergen otros de carácter fundamental todos ellos inherentes a la condición del ser humano y cuyo respaldo es de orden constitucional, los mismos que se encuentran enunciados en el artículo 44 de la Carta Política, entre los que se destaca el derecho a tener un nombre, atributo de la personalidad que guarda estrecha relación con el estado civil y que permite diferenciar unas personas respecto de otras, lo cual constituye una manifestación de la individualidad, conforme a lo indicado por el inciso 1°, artículo 3° del decreto 1260 de 1970, según el cual, toda persona tiene derecho a su individualidad, y por consiguiente, al nombre que por Ley le corresponde.

Según la concepción de la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001, dentro del trámite por ella reglado, se llega mediante la sentencia a la filiación, vale decir, al reconocimiento de la paternidad y a la decisión por virtud de la cual a la persona se le garantiza el derecho a tener unos padres, a poseer un nombre y unos apellidos y a conocer y cultivar a su ascendencia y al tronco común por ella conformada.

Ahora bien, no puede desconocerse que los adelantos científicos en materia de genética han avanzado a tal punto que se aproximan casi a un cien por ciento de certeza, de ahí que la técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.



Al adoptar como obligatoria la prueba del ADN en todos los procesos que buscan establecer la paternidad y la maternidad, facilita la declaración filiativa con esta única prueba cuando el resultado de ella sea de 99.9%, al tenor del Art. 1° de la Ley 721 que vino a modificar el Art. 7° de la Ley 75 de 1968.

La experticia genética realizada en el laboratorio Identigén de la Universidad de Antioquia a la demandante y varios de los aquí demandados, arrojó como resultado la **no exclusión** de la señora BLANCA LIGIA MARÍN como hermana biológica vía paterna de los señores Germán, José Alfredo, Guillermo Iván, Rogelio Ignacio y Rodrigo Tobón Correa, con una probabilidad de relación biológica de 99.99987796%, lo que genera un elemento pleno para probar la paternidad del extinto **JOSE GILBERTO TOBON PIEDRAHITA** sobre la señora **Blanca Ligia**, prueba que fue debidamente publicitada sin que se hubiese hecho ningún pedimento de aclaración, complementación o solicitud de uno nuevo, lo que implica su firmeza para los resultados del proceso.

Conforme lo anterior, habiendo quedado fehacientemente probada la inclusión de paternidad de la señora **BLANCA LIGIA MARÍN** respecto del extinto **JOSE GILBERTO TOBÓN PIEDRAHITA**, y ante la ausencia de medio defensivo que pudiera enervar esta pretensión por parte de los demandados, se declarará la filiación peticionada, y como consecuencia de tal declaración, se ordenará la corrección del dato sobre el padre en el registro civil de nacimiento de la demandante y la anotación pertinente en los libros de varios de la notaria donde se encuentra registrada.

Dilucidada entonces como se encuentra la pretensión de filiación peticionada por la parte demandante, no resta más que proceder a la decisión que en derecho corresponda respecto de la pretensión de Petición de herencia acumulada en la presente demanda, petición que es necesario puntualizar, va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del extinto **VICTOR MANUEL TOBON PIEDRAHITA**, hermano del también fallecido **JOSE GILBERTO TOBON PIEDRAHITA**, a cuya sucesión pretende acudir la demandante en representación de su progenitor.

Frente a la pretensión de petición de herencia, debe recordarse que el artículo 1321 del Código Civil estima que: *“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias,*



tanto corporales como incorporales; y aún aquellas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubieren vuelto legítimamente sus dueños”.

Como esta acción vincula una universalidad de bienes, es propia de aquella persona que demuestre su derecho a una herencia que ha sido ocupada por otra en calidad de heredero, para que se le declare tal calidad y se le restituya la cosa hereditaria. También puede ser invocada por aquel heredero de igual derecho para que se le reconozca su vocación hereditaria en concurrencia de los demás herederos.

La vocación hereditaria surge de la delación de la herencia, que ocurre desde el mismo momento del fallecimiento del de cuius, se concreta en el llamamiento que hace la ley a aceptarla o repudiarla (art. 1013 C.C.); y se complementa con la aceptación y el acto de aprobación expreso o tácito de esa herencia (art. 1298 íbidem).

En este orden de ideas, esta acción se fundamenta en el derecho total o parcial que el demandante tenga con relación a la herencia ocupada por otro. Tal facultad proviene del carácter del heredero que compruebe como prevaleciente o concurrente con esa misma calidad que pretenda tener el ocupante de la herencia. De esta manera, el accionante debe probar como hecho principal; especialmente si se trata de una sucesión intestada, el estado civil que ostenta con respecto a la persona cuya sucesión se trata, para que el órgano jurisdiccional decida si en virtud de tal relación de parentesco, tiene prioridad, igualdad, o algún derecho sobre los bienes de la herencia poseídos por otros en su condición de herederos, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia *“el fundamento esencial de la acción de petición de herencia consagrada en el artículo 1321 de C.C. es el derecho que tenga, emanado de la calidad de heredero que compruebe como prevaleciente o simplemente concurrente respecto de la misma calidad que pretende tener el ocupante de los bienes hereditarios. El título de heredero, esto es, la vocación hereditaria con que se demanda, debe ser probado, según la regla general reflejada en el citado artículo, por el A-quo quien debe acreditar con las probanzas que determina y reconoce la ley los vínculos de consanguinidad y parentesco necesarios si se presenta como heredero intestato. Es la calidad de heredero en que se apoya el demandante, controvertida por el demandado, lo que constituye la cuestión principal en esta clase de acción...”*.

Ahora bien, si la pretensión se aduce para remplazar al heredero putativo, debe ordenarse la restitución de todos los bienes hereditarios que le



fueron adjudicados a este; pero si, contrario sensu la acción se ejerce para concurrir con los herederos demandados, la prosperidad de la misma obliga a que se rehaga la partición con la audiencia de los demandantes, y se adjudique a cada quien lo suyo.

Se infiere de lo dicho entonces, que la mencionada acción es propia del heredero contra un heredero de igual o menor derecho, por lo cual solo puede intentarse contra otra persona que posea la herencia con el título de heredero, por ello, en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales se ha dicho que el ejercicio de dicha acción requiere que la demanda esté dirigida contra el heredero que jurídicamente tenga o pretenda la herencia ya que la misma implica persecución del patrimonio hereditario; en tal sentido la H. Corte Suprema de Justicia ha entendido la acción de petición de herencia: *“como aquella en cuya virtud el demandante, invocando título preferente o concurrente de heredero contra el que a su vez alega el demandado, intenta excluir a este, total o parcialmente, de la partición en los bienes hereditarios, da origen ella a una controversia...en que se ventila entre el demandante y demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título del legítimo sucesor del causante en calidad de heredero y por consiguiente, la universalidad de los bienes gerenciales o una parte alícuota sobre estos” (G.J. T. XLIX, pag 220).*

Por otra parte, las sentencias que declaran la paternidad, no solo ofrecen la posibilidad de establecer la verdadera identidad filial de quien se encuentre interesado en ejercer ese derecho; sino que además, procuran brindar la posibilidad de acceder a los efectos patrimoniales que de dicha declaración se derivan, efectos que se traducen en los derechos herenciales propios de la relación de filiación determinada en la providencia, y respecto de los cuales el inciso 4 del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 establece: *“...La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción”.*

Lo anterior para concluir, que la providencia declarativa de la filiación, sólo produce efectos patrimoniales frente a quienes fueron parte en el proceso de investigación de la paternidad, siempre y cuando el auto admisorio de la demanda se les haya notificado dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del deceso del causante.



Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia 122 del 3 de octubre de 1991 con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz, señaló:

"...a) Conviene en primer término fijar el alcance del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, cuya última parte se cuestiona desde el punto de vista de su constitucionalidad. De especial importancia la primera parte, tanto social como jurídicamente, se limita a legalizar la posibilidad de que la acción de investigación de la paternidad natural se pueda adelantar, fallecido el presunto padre, contra los herederos y su cónyuge, lo cual ya había sido reconocido de larga data por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte. El segundo inciso, este sí totalmente nuevo consagra la posibilidad igualmente avanzada de que muerto el hijo, la acción mencionada pueda ser intentada por sus descendientes legítimos y por sus ascendientes.

Ahora bien la parte impugnada por el libelista determina que la sentencia declarativa de la paternidad en los casos anteriores solamente producirá efectos patrimoniales 'cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción'. Se establece por lo tanto en ese caso, según la jurisprudencia dominante, una causal de caducidad de los efectos patrimoniales de la acción mentada de investigación de la paternidad natural, y que la Corte, conteste con el funcionario que lleva la voz de la sociedad en el presente caso, considera ajustada a la Constitución;

b) Resulta indispensable subrayar el hecho de que la caducidad solamente abarca los aspectos patrimoniales de la acción, lo que significa que los aspectos extrapatrimoniales atinentes al estado civil, en atención entre otras cosas a su interés social, solamente caducan y prescriben en los casos taxativamente señalados por la ley.

Se establece por lo tanto la caducidad únicamente para aquellos aspectos de naturaleza eminentemente privada o de interés individual, en circunstancias tales en que, la persona tiene la opción durante un tiempo ciertamente largo, de ejercitar o no, la acción de investigación de la paternidad natural. El individuo tiene por lo tanto todo el derecho a abandonar la acción, sin que luego pueda alegar en su favor dicho abandono".

Acorde con lo anterior, para obtener la legitimidad por activa para acudir a un proceso de petición de herencia, no basta con adquirir la calidad de hijo del causante, sino que además, se requiere de que tal adquisición venga acompañada de la titularidad de los derechos patrimoniales que se



deriven de tal filiación, derechos que para el caso de quien haya sido declarado como hijo extramatrimonial mediante providencia judicial, se adquieren siempre y cuando se haya actuado dentro de los términos dispuestos en el artículo 10° de la Ley 75 de 1968. Ahora, si bien es cierto que uno de los presupuestos legales para acudir a la sucesión del padre fallecido, es precisamente la de haber obtenido los derechos patrimoniales respectivos cuando de filiación extramatrimonial se trate, dicha titularidad es de aplicación directa o restringida; es decir, tales efectos pueden ser exigidos única y exclusivamente en lo que respecta a la sucesión del progenitor del reclamante.

Tenemos entonces que en este especial evento, la parte demandante habiendo acreditado la respectiva filiación; mediante la acción de petición de herencia, pretende se le reconozca vocación hereditaria para acudir a la sucesión de su tío VICTOR MANUEL TOBON PIEDRAHITA en representación de su progenitor JOSE GILBERTO TOBON PIEDRAHITA; por lo cual, resulta imperativo para este juzgador emitir el pronunciamiento pertinente sobre dicho particular.

La representación sucesoral en Colombia, se encuentra regulada en los artículos 1041 y siguientes del Código Civil, figura jurídica que consiste en un modo excepcional de suceder, a través del cual el representante no deriva sus derechos del representado, quien no los tuvo ni pudo transferirlos por haber quedado vacante su lugar debido a una de las circunstancias que indica el artículo 1044 del Código Civil, sino que recibe estos derechos directamente del de cujus y por imperio de la ley.

Sobre dicho tópico el artículo 1041 de la obra sustantiva expone:

“... Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación...”.

La representación sucesoral, no proviene pues del derecho real de sucesión del que es titular todo aquel que tenga vocación hereditaria, sino que, se obtiene en virtud de la vacancia acaecida en la sucesión del de



cujus, ya sea porque el llamado a heredar en primer orden falleció con anterioridad al causante, o simplemente, en virtud del repudio de la herencia o de la declaración de indignidad o desheredamiento de aquel. En resumen, la figura de la representación no es un derecho que se adquiriera en virtud de la vocación hereditaria necesaria para acudir a la herencia dejada por el progenitor del reclamante, sino que corresponde a un derecho personal que se adquiere con la mera calidad de heredero del representado.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del día 26 de agosto de 1993, cuyo magistrado ponente fue el doctor NICOLAS BECHARA SIMANCAS, se ocupó del tema que hoy concita la atención del despacho, y al respecto expuso:

*"... Por eso tiene dicho la Corte, que en la representación sucesoria "...el **representante no es sucesor del representado**, sino tan sólo del causante, desde luego que han padecido eclipse todos los grados que se interponían entre éste y quien le sucede por representación, el cual se constituye entonces en su causahabiente inmediato. La representación es así un derecho propio del representante, que lo legítima para ocupar el puesto que ha dejado vacío el representado en la sucesión del difunto. De aquí que se pueda representar, no sólo al premuerto, sino al indigno, al desheredado y al que repudió la herencia del difunto. Y más aún: que se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado (art. 1044)" (G.J. Tomos CXI II y CXIV pág. 142).*

6.- Ahora bien: de conformidad con el artículo 10 de la ley 75 de 1968, la sentencia que declare la filiación extramatrimonial reclamada por el hijo frente a los herederos o el cónyuge superviviente del progenitor fallecido, tiene efectos patrimoniales únicamente respecto de lo que de ellos hubieren sido demandados, dado el carácter relativo otorgado por la ley a los alcances de ese pronunciamiento, y siempre que, además, la correspondiente demanda se haya notificado a los citados demandados dentro de los dos años siguientes a la defunción del presunto padre.*

Significa lo anterior, que así como los efectos patrimoniales derivados de ese fallo, por mandato legal, solo pueden redundar en favor o en contra de las personas legitimadas para sostener el pertinente litigio, según la definición dada para el punto en el inciso 2º del artículo 10 de la ley 75 de 1968, y que además hayan sido parte en el proceso



adelantado, lo propio hay que decir, por lógica, de la Caducidad capaz de eliminarlos y, por lo tanto, ésta no puede extenderse más allá de modo que pueda terminar aprovechando a terceros desprovistos de aquella legitimación y por lo tanto también ajenos a la referida controversia, impidiendo así que prosperen eventuales pretensiones de contenido económico, sucesorales o de otra naturaleza, hechos valer por el hijo independientemente de su condición de heredero del padre muerto y que, cual ocurre por ejemplo en el derecho de representación consagrado en el artículo 1041 del C.C., tomen causa directamente en el estado de familia que resulta de aquella filiación reconocida en providencia judicial.

Entonces, si como acontece en el caso de este litigio, el Tribunal dedujo la caducidad de los efectos patrimoniales de la acción de filiación con petición de herencia instaurada por la demandante Filomena Castaño de Fresneda sobre la base de haber transcurrido, a la fecha de la demanda, 27 años desde cuando falleció el representado Alfonso Maldonado Salinas a quien se declaró en el proceso padre extramatrimonial de la misma, dicho sentenciador incurrió ciertamente en el yerro jurídico denunciado, en tanto le hizo producir efectos, frente a un supuesto que no lo admite, al artículo 10 de la ley 75 de 1968, y en particular al fenómeno de caducidad allí instituido.

Esta caducidad, no sobra decirlo, está llamada a producir todos sus efectos en frente de los herederos del padre de la demandante, no así en el supuesto de este proceso, esto es, respecto de la causante Margarita Salinas de Maldonado que, se repite, está por fuera del radio de acción del inciso final del artículo 10 de la ley 75 de 1968...”.

Habiéndose aclarado entonces aquellos eventos en los cuales de la sentencia que decreta la filiación extramatrimonial se desprenden efectos patrimoniales, así como la naturaleza jurídica de la representación sucesoral y el radio legal al cual se circunscribe su aplicación; procederá este fallador a pronunciarse respecto a las excepciones propuestas por varios de los accionados y que denominaron “caducidad de la acción para efectos patrimoniales” y “prescripción adquisitiva ordinaria”.

En lo que respecta a la excepción denominada caducidad de la acción para efectos patrimoniales, y que va dirigida a enervar la acción de petición de herencia instaurada por la señora BLANCA LIGIA MARIN frente a la sucesión de su tío paterno VICTOR MANUEL TOBON PIEDRAHITA; tal y como se indicó en líneas precedentes, si bien es cierto que la sentencia que



hoy se apresta a emitir este despacho judicial, no está llamada a reconocer efectos patrimoniales a la accionante respecto de la sucesión de su progenitor JOSE GILBERTO TOBON PIEDRAHITA por no haberse impetrado tal acción dentro de los términos de que trata el artículo 10° de la ley 75 de 1968; dicha declaración no está llamada a ser un impedimento legal para que aquella obtenga la vocación hereditaria que petitiona respecto de la sucesión de su tío paterno; pues recuérdese que la figura de la caducidad opera de manera restrictiva frente a los herederos del padre de la demandante, no produciendo efecto alguno en lo que respecta a los herederos del señor Víctor Manuel, a cuya sucesión pretende la señora Blanca Ligia acudir por intermedio de la figura de la representación sucesoral.

Frente a la excepción invocada como prescripción adquisitiva ordinaria, considera este fallador que la prescripción adquisitiva de dominio de los bienes dejados por el señor Víctor Manuel Tobón Piedrahita, debe ser ventilada en un estadio procesal diferente al de autos y ante el funcionario judicial competente para conocer sobre dicho asunto, pues la decisión que está llamado a emitir este despacho judicial, debe circunscribirse únicamente a determinar si la señora BLANCA LIGIA MARIN tiene o no, vocación hereditaria para acudir a la sucesión del finado VICTOR MANUEL TOBON PIEDRAHITA, y no a determinar el estado legal de los bienes dejados por aquel.

Ahora bien, si en gracia de discusión se estuviera pretendiendo que con dicha excepción se declarará la prescripción del derecho de petición de herencia que persigue la demandante, es menester poner de presente que el artículo 1326 del Código Civil consagra un término de 10 años para que opere dicho fenómeno, lapso de tiempo que es el que debe tenerse en cuenta en este especial evento, como quiera que la calidad en la cual demanda la accionante es precisamente la de heredera concurrente con los demandados.

Tenemos entonces que en el caso sub examine, el señor Víctor Manuel Tobón Piedrahita cuya herencia se reclama bajo la figura de la representación, falleció el día 15 de diciembre del año 2000, y que la fecha en la cual se presentó la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado, corresponde al día 25 de octubre del año 2010 tal y como se infiere del sello de recibido que reposa a folios 111 de la cartilla procesal. Bajo las anteriores circunstancias y sin necesidad de realizar otro tipo de elucubraciones; fácil es de concluir que la excepción de prescripción del derecho esgrimida por la defensa está llamada a su fracaso, pues nótese



que la acción de petición de herencia hoy objeto de análisis, fue instaurada por la parte accionante dentro del término que consagra el artículo 1326 de la obra sustantiva.

No hará ningún tipo de pronunciamiento frente a las demás excepciones formuladas por los extremos demandados, habida cuenta que las mismas iban dirigidas a enervar la pretensión de filiación extramatrimonial, esta última que quedó debidamente probada con la prueba genética practicada en el presente juicio.

Por último, se condenará en costas a la parte vencida y se fijará como agencias en derecho la suma correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO.- DECLARAR imprósperas las excepciones de mérito formuladas por los demandados en el presente juicio, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- DECLARAR que la señora **BLANCA LIGIA MARIN** identificada con la cédula de ciudadanía número 21.808.637, es hija biológica del señor **JOSE GILBERTO TOBÓN PIEDRAHITA**, fallecido en la ciudad de Medellín el día 14 de septiembre de 1995, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 669.891.

TERCERO.- OFICIAR a la Notaría Única de Ituango - Antioquia, para que proceda a la corrección del registro civil de nacimiento de la demandante, e inscriba la presente sentencia tanto en el registro civil de nacimiento como en el libro de varios de dicha Notaría, significándole que el nombre de la misma en adelante será **BLANCA LIGIA TOBON MARIN**.

CUARTO.- DECLARAR que la señora **BLANCA LIGIA TOBON MARIN**, en calidad de hija biológica del señor **JOSE GILBERTO TOBÓN PIEDRAHITA**, tiene vocación hereditaria para comparecer en representación de su progenitor, a la sucesión del señor **VICTOR MANUEL TOBON PIEDRAHITA**, por ser heredera de igual derecho que los aquí demandados.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA REHACER** el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sucesión del causante **VICTOR MANUEL TOBON PIEDRAHITA**, la cual se llevó a cabo mediante escritura pública número seiscientos setenta (670) del seis de abril de 2001, otorgada por la Notaria Diecinueve del Círculo de Medellín, a fin de incluir en este a la heredera **BLANCA LIGIA TOBON MARIN**.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma correspondiente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes. El valor de las costas deberá ser cancelado a prorrata por la totalidad de los extremos demandados.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8c15d65c70bca0848650d330c4041eafd0d94f4d8b3afac14339ec4
43acbe1c**

Documento generado en 16/07/2021 12:01:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00157
Auto de sustanciación
Fija audiencia en remoción de guardador por muerte del anterior

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, dieciséis de julio de dos mil veintiuno**

De conformidad con el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, se fija fecha para realizar la audiencia donde se recepcionarán las pruebas y se dictará sentencia, la que realizará el **29 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 10:00 A.M.**

Teniendo en cuenta la norma citada, se decretan las siguientes pruebas que se recibirán en la audiencia que se está programando:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- 1.1. **DOCUMENTAL.** En su valor legal y al momento de decidir, se tendrá en cuenta la aportada con la demanda
- 1.2. **PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS.** En audiencia se escuchará a: FERNANDO ALVAREZ ARANGO Y JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA ARANGO,
- 1.3. **DECLARACIÓN DE TERCEROS:** En la audiencia se recepcionará la declaración de: ESTEFANÍA SALDARRIAGA SIERRA, HADIVER ASTRID SIERRA GUZMÁN, CAROLINA SALDARRIAGA SIERRA, IVÁN ARANGO PATIÑO, JOSE MANUEL RODRÍGUEZ GUZMÁN Y LUIS BERNARDO ZAPATA JIMÉNEZ

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

- 2.1. **ESTUDIO SOCIO FAMILIAR:** Será realizado por la Asistente Social del Juzgado con el fin de verificar y constatar las condiciones actuales de la interdicta **STELLA MARÍA ÁLVAREZ ARANGO**
A la Asistente Social se le prestará toda la colaboración para que pueda realizar la pericia
- 2.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** Será absuelto por la señora **CAROLINA SALDARRIAGA SIERRA**, quien se postula como la nueva curadora

3. PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO. Será absuelto por **CONSUELO ARANGO PATIÑO.**



Teniendo en cuenta que la diligencia se realizara virtualmente deberán aportar los correos electrónicos la apoderada (el registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura), la solicitante y los testigos decretados en este auto (o indiquen a cuál correo electrónico se conectarán a la diligencia)

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. _____ fijados hoy _____
en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

La secretaria

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a12014f6cc28b1d6814b549c5f97ffcc8f12ef3b87336f3a8c34da24f72aa056

Documento generado en 16/07/2021 12:01:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIA: Se le informa señor Juez que al demandado se le designo curador ad litem. Que el designado contesto la demanda sin proponer excepciones, ni solicito pruebas adicionales a las peticionadas en la demanda.



Divorcio 2021-75

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio dos mil veintiuno.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, para llevar a efecto la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **jueves 07 de octubre de 2021 a las 10:00 am**, fecha en la cual deberán concurrir las partes personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes que conforman el negocio y a los apoderados de estas, que deben comparecer a la diligencia, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° numeral 4° del precitado artículo 372.

Conforme la autorización contenida en el párrafo único de la norma en cita, se dispone todo lo pertinente a la práctica de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE:

a). Documental: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda

b). Testimoniales: En la audiencia señalada en la parte inicial de esta providencia, se escuchará el testimonio de la señora: **Nubia Macías Toro.**

CURADOR AD LITEM: no solicito pruebas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a7893a0cf92f2b54b5b25b23a9394f2cd462d5c9a0f62ded02c0d07c618fe6
29**

Documento generado en 16/07/2021 12:01:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	LUIS ERNESTO ESPINOSA
Tutelado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00322-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	Inadmite tutela

No obstante la informalidad que rige las solicitudes de tutela, entre otras cosas, se exige que en ésta se exprese con la mayor claridad posible la acción o la omisión que la motiva, es decir, que se le impute a la autoridad pública o al particular autor de la amenaza o agravio, el derecho que se considera violado o amenazado y lo que se pretende con la acción; exigencias que se deben satisfacer para que el juez de tutela pueda determinar los hechos o las razones que las motivan, de tal manera que si no puede hacerlo debe prevenir a los solicitantes para que, so pena de rechazarlas, las corrijan en el término que la ley establece (arts. 14 inciso 1º y 17 inciso 1º del Decreto 2591 de 1991).

Conforme lo anterior, **SE INADMITE** la presente acción de tutela, para que la parte interesada en el término de tres (3) días, contados dentro de la ejecutoria de este auto, so pena de rechazo, la subsane en lo siguiente:

- Se deberá **corregir de manera clara, concreta y precisa** la solicitud de tutela, porque ella no permite determinar notoriamente la acción o la omisión en que incurrió la entidad accionada y que es lo que la motiva; lo anterior, toda vez que ésta viene presentada en un formato utilizado en múltiples oportunidades anteriores, documento que no indica de manera expresa la irregularidad presentada.
- Realizado lo anterior, deberán allegarse los documentos que se consideren pertinentes para probar la omisión en la que incurrió la entidad en contra de la cual se pretende elevar la acción constitucional, y la respectiva **constancia que los mismos fueron debidamente recibidos por la citada entidad**.
- Deberá indicarse claramente cuál es el derecho que se considera violado o amenazado.



Lo anterior, a pesar de la informalidad que reviste la acción de tutela, hay una carga mínima de responsabilidad del accionante para precisar el contenido de los hechos y circunstancias en virtud de las cuales apoya su demanda.

El presente auto será notificado por estados y directamente al correo que informo el accionante en el escrito de tutela para efectos de notificación antonioespinosa237@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

<p>JUZGADO 3° DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201____ _____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

***df8cc64a6bf02c13ca7d8f53ad24f26bd3ae10422b9f333ba5f7a5ecb
d7a6d8f***

Documento generado en 16/07/2021 12:01:20 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA
Tutelado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Vinculados	AFP COLFONDOS y DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES, DE HISTORIA LABORAL Y DE OPERACIONES DE COLPESIONES
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00110-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 160 de 2021
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Hecho Superado.

El señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA** instauró ACCION DE TUTELA en contra de la **COLPENSIONES** para que judicialmente se le proteja el Derecho Fundamental de petición que considera le fue vulnerado por la omisión de dar una respuesta a una solicitud de corrección de historia laboral. Argumenta el accionante que el 14 de diciembre de 2020 radicó ante **COLPENSIONES** dicha petición, sin que a la fecha de presentación de la acción haya recibido respuesta alguna de la entidad.

Por todo lo anterior, solicita tutelar en su favor el derecho fundamental de petición ordenándole de manera inmediata a la **COLPENSIONES** que dé respuesta a la solicitud de aclaración presentada el 14 de diciembre de 2020.

ACTUACIONES PROCESALES

Por actuación del cinco de abril del año en curso, el Honorable Tribunal Superior de Medellín decreto la nulidad de la sentencia proferida por este despacho pasado 19 de marzo; ordenado vincular al presente trámite constitucional a las **DIRECCIONES DE INGRESOS POR APORTES, DE HISTORIA LABORAL y DE OPERACIONES**, lo que se hizo en debida forma en calenda del nueve de julio del corriente y notificando a dichas entidades a través de correo electrónico el mismo día.

RESPUESTA A LA TUTELA

COLPENSIONES, en la respuesta brindada inicialmente el 11 de marzo de 2021, indicó que el 19 de enero de la presente anualidad remitió oficio a la dirección de notificación informada por el accionante, el cual fue efectivamente recibido como se constata en el comprobante emitido por la empresa de servicio postal; en donde se le informo al señor **DIEGO ALFONSO** los pasos que debía seguir para solicitar en debida forma ante **COLPENSIONES** la corrección de su historia laboral. Con lo anterior, considera haber dado una respuesta de fondo, clara, sin confusiones o ambigüedades con lo solicitado. En consecuencia, peticionó que se declarara la improcedencia de la acción.

Ante la respuesta emitida por **COLPENSIONES**, en la cual se informó que los tiempos objeto de corrección mediante la petición se tratan de tiempos cotizados ante la **COLFONDOS** por previa afiliación del accionado en dicha AFP, se ordenó vincular a dicha institución para que se pronunciara sobre los hechos que motivan la tutela, lo cual se realizó mediante auto del 12 de marzo de 2021.

Es así como **COLFONDOS** mediante escrito allegado el 18 de marzo de 2021 se pronunció indicando que debe ser desvinculado de la presente acción por cuanto 1) El accionante fue trasladado a **COLPENSIONES**, 2) La historia laboral se encuentra debidamente entregada a **COLPENSIONES**, 3) No existen peticiones pendientes por resolver del accionante y 4) No se evidencia nexo causal entre la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante y **COLFONDOS**. Finalmente, también solicita que se declare improcedente la acción constitucional por cuanto no se encuentra probado la existencia de un perjuicio irremediable.

De otro lado, y respecto a la vinculación realizada a las **DIRECCIONES DE INGRESOS POR APORTES, DE HISTORIA LABORAL Y DE OPERACIONES**, estas dependencias, así como **COLPENSIONES** respondieron en conjunto que, mediante oficio del 19 de enero del 2021, se dio respuesta de fondo, clara, sin confusiones ni ambigüedades a lo solicitado por el accionante; el cual fue remitido a la dirección de notificación aportada por el señor **DIEGO ALFONSO**.

Además, aluden que en el oficio remitido al señor **DIEGO ALFONSO**, se le informó que se evidenciaron inconsistencias en los pagos realizados por este como independiente para los ciclos 200304 a 200707, toda vez que dichos pagos se realizaron de manera extemporánea, razón por la cual no ha sido posible contabilizarlos en la historia laboral de peticionante. Que dichas inconsistencias pueden ser subsanadas a solicitud escrita en un PAC, requiriendo se corrija cada ciclo aplicándolo a uno posterior; teniendo en cuenta el cambio de IBC por año, dado que por la variación del mismo se pueden ver afectados los días de cotización dentro de cada ciclo.

Finalmente, COLFONDOS arrima comunicación al proceso el 14 de julio del presente, a través del cual manifiesta apegarse a la respuesta brindada inicialmente el 18 de marzo; insistiendo que las pretensiones del accionante están encaminadas meramente a que se dirima un conflicto presentado entre el accionante y La Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones S.A, y no frente a dicha entidad. Que al validar el sistema interno y la plataforma SIAFP, se encontró que el accionante **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA**, se encuentra válidamente trasladado a **COLPENSIONES**, por lo que insiste que cualquier inconsistencia respecto a la historia laboral del aquí accionante, lo debe dirimir **COLPENSIONES**.

C O N S I D E R A C I O N E S

Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Sobre el derecho fundamental de petición

El artículo 23 consagra el derecho fundamental de petición. Esta garantía fundamental sirve como mecanismo democrático y participativo de los ciudadanos, pues se erige como un verdadero mecanismo de participación ciudadana que propende por una democracia participativa entre la misma ciudadanía y las instituciones públicas todas.

Su núcleo esencial se centra en la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, bajo la garantía de que éstas serán prontamente resueltas - favorable o desfavorablemente- *atendiendo de manera precisa y concreta la petición*. De esta forma, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

Frente a la respuesta que debe emitir la autoridad o el particular ha recogido la jurisprudencia¹ que la misma debe satisfacer varios criterios, así:

“Este derecho fundamental fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. Sobre el mismo existe una sólida y consolidada jurisprudencia sobre las reglas que definen su contenido y alcance, las cuales fueron reiteradas por la Sentencia C-951 de 2014, y dentro de las que se destacan las siguientes:

“a) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

b) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: **1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

c) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...).”

En relación con los requisitos del literal “c”, la Sala Plena precisó que la respuesta de los derechos de petición es válida en términos constitucionales si es “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente (...).”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de **fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable**, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Sobre la corrección de tiempos cotizados extemporáneamente por trabajadores independientes bajo el Decreto 1406 de 1999

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.7 del DUR 780 de 2016 Sector Salud y Protección Social, las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social de trabajadores independientes se deben realizar mes vencido. Sin embargo, la disposición original, la cual fuera recogida del artículo 35 del Decreto 1406 de 1999 establecía hasta julio de 2018 en su primer inciso lo siguiente:

Los trabajadores independientes deberán presentar la declaración de novedades y realizar el pago de las respectivas cotizaciones por períodos mensuales y en forma anticipada. Las novedades que ocurran y no se puedan reportar anticipadamente, se reportarán al mes siguiente (...)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia 35467 de 2010 señaló respecto del alcance de esta disposición lo siguiente:

Las cotizaciones efectuadas por el trabajador independiente no dejan de serlo, ni pueden calificarse de nulas o ineficaces por efectuarse en un período que podría llamarse extemporáneo, dado que, de lo establecido por el legislador, las cotizaciones realizadas por esta clase de afiliados no surten efectos retroactivos, y en consecuencia, no pueden ser tildadas de irregulares, habida consideración que siempre se harán para cada período en forma anticipada, y si no se reportan anticipadamente, se reportarán al mes siguiente. Por lo tanto, a la entidad administradora corresponde, en consecuencia, imputar siempre los pagos a mensualidades futuras en los términos y oportunidades de que trata el Decreto 1406 de 1999.

Es claro que el efectuar las cotizaciones necesarias para acceder a la pensión de vejez constituye para el trabajador independiente un imperativo de su propio interés, de manera que, el retardo en la aportación del mínimo de las cotizaciones exigidas por el sistema pensional, lo que hace es dilatar en el tiempo el reconocimiento de la prestación perseguida y, en situaciones extremas, el dejar de aportar al sistema ese número mínimo, imposibilita el nacimiento del derecho perseguido.

Con todo, debe aclararse que la imputación de pagos de la seguridad social a pensiones del que refiere el Decreto 1406 de 1999 no aplica a los trabajadores independientes de conformidad con el último inciso del artículo 53, norma que fuese compilada en el artículo 3.2.1.13 del DUR 780 de 2016. De lo que se colige que dicha imputación deberá surtir a través del trámite administrativo que para ello disponga la entidad.

Adentrándonos en el asunto, encuentra este fallador en sede constitucional que el accionante pretende que, mediante el mecanismo de tutela, se ampare el derecho fundamental de petición solicitando que se ordene a la **COLPENSIONES** a emitir una respuesta a la petición elevada el 14 de diciembre de 2020.

De la documentación allegada por parte del accionante en efecto se evidencia la radicación de una petición de corrección de historia laboral y la afirmación indefinida de no haber recibido una respuesta a la mencionada petición.

Por su parte, de la documentación aportada por **COLPENSIONES**, posterior a la vinculación de las **DIRECCIONES DE INGRESOS POR APORTES, DE HISTORIA LABORAL Y DE OPERACIONES** de la misma entidad, se tiene que la entidad indica haber emitido una respuesta a la solicitud de corrección de historia laboral el 19 de enero de 2021 con la constancia de remisión por medio de correo postal y la respectiva entrega en la dirección señalada por el solicitante en la petición. El contenido de la respuesta es del siguiente tenor:

Se evidenció que los pagos como independiente para los ciclos 200304 a 200707 se realizaron de manera extemporánea, razón por la cual no se contabilizan en su historia, de acuerdo con el art. 35 del decreto 1406 de 1999. Ahora bien, tales inconsistencias pueden ser subsanadas a solicitud escrita en un PAC, solicitando se corrija cada ciclo aplicándolo a uno posterior; teniendo en cuenta el cambio de IBC por año, dado que por la variación del mismo se pueden ver afectados los días de cotización dentro de cada ciclo. No obstante lo anterior, puede presentarse que no sea posible la aplicación a períodos posteriores, por encontrarse estos ya acreditados o porque no cumplen con las condiciones de validación, tales como SMLMV y valor de cotización en pensión establecido para el año.

COLPENSIONES, en memorial arrojado a esta acción el 14 de julio del presente que, insiste en haber brindado una respuesta clara y de fondo a lo peticionado por el accionante.

En relación con el caso *sub examine*, este fallador considera que la respuesta brindada por **COLPENSIONES**, es clara y de fondo en el sentido de que especifica el trámite administrativo que debe realizar el señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA**; mismo que es requerido para que la entidad accionada para que pueda llevar a cabo la corrección de la historia laboral. De esta forma, se entiende que es una carga del señor **ALFONSO ESTRADA** realizar la debida solicitud de imputación de cotizaciones extemporáneas como trabajador independiente en los ciclos referidos en la respuesta de la entidad.

Se advierte al respecto que otra situación será que, no obstante, cumpla con su carga administrativa (que no es el caso), el ciudadano reciba una respuesta incoherente o evasiva y que conlleve a una perpetuación de la vulneración, para lo cual podrá acudir a los mecanismos ordinarios que para ello establece el ordenamiento legal y de forma subsidiaria, si así lo demuestra, a la acción constitucional de tutela.

Cabe destacar que este operador judicial en sede constitucional tampoco logra evidenciar con el material allegado que la respuesta por parte de **COLPENSIONES** se esté vulnerando o amenazando manifiestamente otros derechos fundamentales que no hayan sido invocados expresamente en la acción. Así, no se desprende que la falta de corrección de historia laboral esté truncando el derecho a la seguridad social por falta de acceso a alguna de las prestaciones económicas que otorga la misma y más si se tiene en cuenta que no hay claridad de la densidad de semanas que reposan en su historia laboral, no ha cumplido tampoco la edad requerida para acceder a la pensión de vejez, y en general tampoco aduce una situación de vulnerabilidad (mínimo vital, persona de especial protección constitucional, entre otras) que hagan que la presente actuación judicial deba ser fallada *extra petita* como ha dicho la jurisprudencia constitucional que resulta procedente en casos excepcionales³.

En consecuencia, este despacho mantendrá el sentido del fallo del 19 de marzo, y por ende habrá de negarse el amparo al derecho fundamental de petición promovido en la acción constitucional contra **COLPENSIONES** por las razones ya expuestas.

Se ordenará desvincular de la presente acción a la **AFP COLFONDOS**, así como a las **DIRECCIONES DE INGRESOS POR APORTES, DE HISTORIA LABORAL Y DE OPERACIONES**, por cuanto el despacho encuentra que no han vulnerado ni amenazó el derecho fundamental de petición del accionante.

Notifíquese esta providencia, que, en caso de no ser apelada, será enviada para la revisión eventual de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo al derecho fundamental de petición invocado en favor del señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.124.588, en la solicitud de tutela que promovió en contra de la **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **AFP COLFONDOS**, y a las **DIRECCIONES DE INGRESOS POR APORTES, DE HISTORIA LABORAL Y DE OPERACIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez



Medellín 15 de julio de 2021

Señores
DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA
tutelas@toroyjimenez.com
Medellín - Antioquia

Me permito notificarles el contenido de la sentencia dictada el día 15 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela que instauró frente a la **COLPENSIONES**, a través de la cual se negó el amparo constitucional solicitado.

Radicado 2021-00110.

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario Juzgado Tercero de Familia de Oralidad



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303

NOTIFICACIÓN PERSONAL

COLPENSIONES

Radicado 2021-00110

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado,
notifico el contenido de la sentencia proferida el día 15 de julio 2021, dentro de la
acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA**,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.124.588, en contra de la
COLPENSIONES, la que a continuación se transcribe:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo al derecho fundamental de petición
invocado en favor del señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA**, identificado
con la cédula de ciudadanía No. 70.124.588, en la solicitud de tutela que promovió
en contra de la **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de
este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **AFP COLFONDOS**, y a las
**DIRECCIONES DE INGRESOS POR APORTES, DE HISTORIA LABORAL Y DE
OPERACIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada,
REMÍTASE** el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser
excluida procédase a su archivo una vez regrese.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

Notificado

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303

NOTIFICACIÓN PERSONAL

COLFONDOS

Radicado 2021-00110

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado,
notifico el contenido de la sentencia proferida el día 15 de julio 2021, dentro de la
acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA**,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.124.588, en contra de la
COLPENSIONES, la que a continuación se transcribe:

***PRIMERO: NEGAR** por improcedente el amparo al derecho fundamental de petición
invocado en favor del señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA**, identificado
con la cédula de ciudadanía No. 70.124.588, en la solicitud de tutela que promovió
en contra de la **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de
este proveído.*

***SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la **AFP COLFONDOS**, y a las
**DIRECCIONES DE INGRESOS POR APORTES, DE HISTORIA LABORAL Y DE
OPERACIONES** por lo expuesto en la parte motiva.*

***TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada,
REMÍTASE** el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser
excluida procédase a su archivo una vez regrese.*

***CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.*

Notificado

Notificador



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303

NOTIFICACIÓN PERSONAL

***DIRECCIONES DE INGRESOS POR
APORTES, DE HISTORIA LABORAL Y
DE OPERACIONES DE
COLPENSIONES***

Radicado 2021-00110

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO. Medellín,
_____, a las _____, autorizada por el señor Secretario del Juzgado,
notifico el contenido de la sentencia proferida el día 15 de julio 2021, dentro de la
acción de tutela instaurada por el señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA**,
identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.124.588, en contra de la
COLPENSIONES, la que a continuación se transcribe:

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo al derecho fundamental de petición
invocado en favor del señor **DIEGO ALFONSO ESTRADA ESTRADA**, identificado
con la cédula de ciudadanía No. 70.124.588, en la solicitud de tutela que promovió
en contra de la **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de
este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a la **AFP COLFONDOS**, y a las
**DIRECCIONES DE INGRESOS POR APORTES, DE HISTORIA LABORAL Y DE
OPERACIONES** por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada,
REMÍTASE el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser
excluida procédase a su archivo una vez regrese.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito.

Notificado

Notificador

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y
el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b57ad1b17eab07d7ac7e59f7856f8f6016ecbb49e44131e397

98a1d12af04346

Documento generado en 16/07/2021 12:01:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2020-416 Unión Marital de Hecho

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Curador Ad Litem doctor **Andrés Felipe Galeano**, en el que acepta el cargo para que fuera designado, es decir, para representar a los herederos indeterminados del señor **Albeiro de Jesús Álzate Yepes**, se le **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** en los términos del Art. 301 del C.G.P.; advirtiéndole que el término para contestar la demanda inicia el día que se publique este auto por estados.

Remítase al curador copia de la demanda y del auto admisorio.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583342fcf56c999263cbb5eca1c62f6fe16748a9be3d43f01a9358521f599
cdf

Documento generado en 16/07/2021 12:01:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	FLOR ELEYDA PINO CARDONA
Tutelado	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00314-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 156 de 2021
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Tutela derechos

Procede el despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **FLOR ELEYDA PINO CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía número 32.291.726, actuando en nombre propio, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Narra la actora que peticiono a la entidad accionada el reconocimiento de la calidad de víctima y consecuente indemnización por el homicidio que sufrió su hijo Carlos Alfonso Moreno Pino, el 28 de abril de 2012, sin que hasta la fecha haya recibido una respuesta.

PRETENSIONES

Ordenar a la entidad accionada que le brinde una respuesta de fondo a su solicitud, fechada el 05 de abril de 2021. Se exhorte a la entidad accionada para que se abstenga de incurrir en hechos como los que dieron lugar a esta acción constitucional.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 07 de julio anterior, se admitió la acción instaurada y se dispuso vincular a la dirección de reparación y registro y gestión de la información, y con ella la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de



ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

Respuesta a la tutela

Oportunamente la entidad accionada informa que, la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que la misma, radico ante dicha entidad una petición el 06 de abril anterior, la cual fue resuelta a través de radicado Orfeo 202140114752161 del 08 de junio de 2021, y a la que se le dio alcance mediante comunicado 202172020227071 del 09 de julio de 2021.

Precisa que frente a la petición de pago de indemnización administrativa que hace la señora Flor Eleyda, tanto el derecho de petición como el escrito de tutela, carecen de documentación suficiente para dar respuesta a la solicitud; pues se espera a lo menos de aporte el número de radicado en el cual se reconozca la calidad de víctima, lo que oportunamente fue informado a la accionante-.

Finalmente, que la señora Pino Cardona por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, no se evidencia que tenga derecho a la indemnización judicial solicitada.

Solicita se declare que se superó el hecho que dio origen a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.



La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

El derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Sin embargo, el artículo 5 del Decreto 491 de marzo 28 de 2020 dispuso:

“... Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la



Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

Del caso en concreto

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **FLOR ELEYDA PINO CARDONA** demostró haber remitido un derecho de petición ante **LA**



UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, solicitando la inclusión en el registro único de víctimas y consecuentemente el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio que sufrió su hijo **Carlos Alfonso Moreno Pino**.

Haciendo uso del derecho de réplica, la entidad cuestionada informa que resolvió de fondo la petición de la actora, pues mediante comunicado escrito le informo que la documentación por ella allegada es insuficiente para dar un pronunciamiento de fondo en cuanto a la solicitada indemnización administrativa judicial por la Ley de Justicia y Paz; requiriéndola además, para que allegue toda la documentación a la dirección electrónica servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co.

Pues bien, descendiendo al caso que ahora centra la atención del despacho, observa que las respuestas que ha brindado la entidad accionada no cumple con las exigencias mínimas que debe tener una contestación conforme a la jurisprudencia atrás referenciada.

Mírese como dichas respuestas, y que militan en el expediente exactamente a folios 51- a 63, tan sólo se limitan a informar que en la base de datos de dicha entidad no reposa documento alguno con el que se pueda acreditar que la accionante tiene derecho a la reparación administrativa por el desplazamiento forzado, sin nada decir a la petición que en concreto hizo la actora de ser incluida en el Registro Único de Víctimas por un homicidio.

Es por lo anterior, que este despacho judicial encuentra que la entidad accionada ha conculcado el derecho fundamental de petición que le asiste a la señora **Flor Eleyda Pino Cardona**, y en tal virtud, este juez concederá el amparo constitucional para proteger el derecho fundamental que le asiste a la tutelante.

En esa consideración, se otorgará a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que, sin más dilaciones, le brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición que elevo la actora el 06 de abril de 2021, y en la que solicitó la inclusión en el Registro Único de Víctimas y consecuente pago de la indemnización administrativa, por el homicidio de su hijo **Carlos Alfonso Moreno Pino**. Informándole si el mismo es procedente cual es el pago a seguir, o si no es procedente explicara los motivos. Se advertirá a la entidad tutelada que una vez cumpla la orden que se le imparte, dentro de las



cuarenta y ocho (48) horas siguientes debe enviar copia a este juzgado copia del acto administrativo que expida para ello, so pena de hacerse acreedor a sanciones disciplinaria, pecuniaria y penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Conceder a la señora **FLOR ELEYDA PINO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía número 32.291.726, el amparo constitucional demandado, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que, sin más dilaciones, le brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición que elevo la actora el 06 de abril de 2021, y en la que solicitó la inclusión en el Registro Único de Víctimas y consecuente pago de la indemnización administrativa, por el homicidio de su hijo **Carlos Alfonso Moreno Pino**. Informándole si el mismo es procedente cual es el pago a seguir, o si no es procedente explicara los motivos. **ADVERTIR** a la entidad tutelada que una vez cumpla la orden que se le imparte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes debe enviar copia a este juzgado copia del acto administrativo que expida para ello, so pena de hacerse acreedor a sanciones disciplinaria, pecuniaria y penal.

TERCERO.- Notificar la decisión por el medio más expedito.

CUARTO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procesase al su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
J03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

**NOTIFICACIÓN PERSONAL
REPRESENTANTE LEGAL
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS**

Radicado 2021-00314

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por las señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 16 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **FLOR ELEYDA PINO CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía número **32.291.726** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-**, la que a continuación se transcribe:

*"...PRIMERO.- Conceder a la señora **FLOR ELEYDA PINO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía número 32.291.726, el amparo constitucional demandado, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que, sin más dilaciones, le brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición que elevo la actora el 06 de abril de 2021, y en la que solicitó la inclusión en el Registro Único de Víctimas y consecuente pago de la indemnización administrativa, por el homicidio de su hijo **Carlos Alfonso Moreno Pino**. Informándole si el mismo es procedente cual es el pago a seguir, o si no es procedente explicara los motivos. **ADVERTIR** a la entidad tutelada que una vez cumpla la orden que se le imparte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes debe enviar copia a este juzgado copia del acto administrativo que expida para ello, so pena de hacerse acreedor a sanciones disciplinaria, pecuniaria y penal. **TERCERO.-** Notificar la decisión por el medio más expedito. **CUARTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procesase al su archivo una vez regrese. ..."*

Notificado

c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
DIRECTOR DE REPARACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

Radicado 2021-00314

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por las señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 16 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **FLOR ELEYDA PINO CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía número **32.291.726** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-**, la que a continuación se transcribe:

*"...PRIMERO.- Conceder a la señora **FLOR ELEYDA PINO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía número 32.291.726, el amparo constitucional demandado, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que, sin más dilaciones, le brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición que elevo la actora el 06 de abril de 2021, y en la que solicitó la inclusión en el Registro Único de Víctimas y consecuente pago de la indemnización administrativa, por el homicidio de su hijo **Carlos Alfonso Moreno Pino**. Informándole si el mismo es procedente cual es el pago a seguir, o si no es procedente explicara los motivos. **ADVERTIR** a la entidad tutelada que una vez cumpla la orden que se le imparte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes debe enviar copia a este juzgado copia del acto administrativo que expida para ello, so pena de hacerse acreedor a sanciones disciplinaria, pecuniaria y penal. **TERCERO.-** Notificar la decisión por el medio más expedito. **CUARTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procesase al su archivo una vez regrese. ..."*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Edificio José Félix de Restrepo, 3er piso, oficina 303, teléfono 2326417
103famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín

NOTIFICACIÓN PERSONAL
DIRECTOR DE REGISTRO Y GESTION DE LA INFORMACIÓN
UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

Radicado 2021-00314

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA - SECRETARIA DEL DESPACHO.
Medellín, _____, a las _____, autorizada por las señora Secretaria del Juzgado, notifico el contenido de la sentencia proferida el día 16 de julio de 2021, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **FLOR ELEYDA PINO CARDONA** identificada con cedula de ciudadanía número **32.291.726** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-**, la que a continuación se transcribe:

*"...PRIMERO.- Conceder a la señora **FLOR ELEYDA PINO CARDONA** identificada con cédula de ciudadanía número 32.291.726, el amparo constitucional demandado, frente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-**, con relación al derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO.- ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, para que, sin más dilaciones, le brinde una respuesta clara, precisa y de fondo a la petición que elevo la actora el 06 de abril de 2021, y en la que solicitó la inclusión en el Registro Único de Víctimas y consecuente pago de la indemnización administrativa, por el homicidio de su hijo **Carlos Alfonso Moreno Pino**. Informándole si el mismo es procedente cual es el pago a seguir, o si no es procedente explicara los motivos. **ADVERTIR** a la entidad tutelada que una vez cumpla la orden que se le imparte, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes debe enviar copia a este juzgado copia del acto administrativo que expida para ello, so pena de hacerse acreedor a sanciones disciplinaria, pecuniaria y penal. **TERCERO.-** Notificar la decisión por el medio más expedito. **CUARTO.-** A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procesase al su archivo una vez regrese. ..."*

Notificado
c.

Notificador



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Medellín, 16 de julio de 2021

Señor (a)

FLOR ELEYDA PINO CARDONA
Antonioespinosa237@gmail.com

Me permito notificarle el contenido de la sentencia dictada el día 16 de julio del 2021, dentro de la acción de tutela que instauró en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, a través de la cual se concedió el amparo constitucional solicitado. Radicado 2021-00314

GABRIEL JAIME ZULUAGA PATIÑO
Secretario juzgado tercero de familia
Palacio de justicia alpujarra. Piso 3ro, oficina 303.

Firmado Por:

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d473754a92b9f1db721b9845db62fc2540f5369d5eab9e2b3e75bb44007142aa

Documento generado en 16/07/2021 12:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>